



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02983-2007-PA/TC
LIMA
FLAVIO ORTIZ RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Ortiz Rodríguez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34, su fecha 27 de marzo de 2007, que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de fecha 20 de julio de 2005, emitida por el Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, su confirmatoria de fecha 23 de setiembre del mismo año, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra la resolución de fecha 23 de enero de 2006, emitida por la misma Sala.

Según refiere el demandante, tras haber sido arbitrariamente separado del Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval donde cursaba estudios, interpuso una demanda de amparo, la que fue estimada en parte ordenándose su reincorporación a dicho centro, así como la emisión de una nueva resolución directoral por parte de la entidad emplazada teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia. No obstante el recurrente sostiene que se ha dilatado el cumplimiento de dicha sentencia, perjudicándolo además al momento de emitirse su certificado de estudios, pues pese a que pertenece a la promoción 1999-2001, en dicho certificado no se precisa la promoción a la que pertenece, lo que vulneraría su derecho "a la rectificación".

Agrega que al solicitar el cumplimiento de dicha sentencia los órganos judiciales emitieron las resoluciones que cuestiona a través del presente proceso de amparo, por lo que solicita su anulación, así como se ordene la expedición de su respectivo título a nombre de la nación reconociéndosele su condición de miembro de la promoción 1999-2001, y en consecuencia se le "dé de alta como Oficial de Mar Tercero" reconociéndole todos los derechos y beneficios laborales tomados en cuenta en dicha condición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con fecha 28 de agosto de 2006 la Primera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaro improcedente la demanda por considerar que en el presente caso, las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular en el que el recurrente ha ejercido sus derechos procesales sin ninguna limitación. La recurrida confirmo la apelada con similares fundamentos.
3. Que conforme se desprende de autos, mediante la presente demanda el recurrente pretende la anulacion de tres resoluciones judiciales emitidas en etapa de ejecucion de sentencia de un anterior proceso de amparo, donde se habia estimado parte de la pretension del actor al ordenarse su reincorporacion en el centro de estudios del que habia sido indebidamente separado. El recurrente considera que las instancias judiciales emplazadas, al no acceder a su pedido de ordenar su reincorporacion como parte de la promocion 1999-2001 del referido centro de estudios, violan sus derechos de rectificacion, asi como su derecho de igualdad ante la ley.

4. Que para la procedencia de cualquier modalidad de amparo contra resoluciones judiciales se requiere la puesta en evidencia de un "agravio manifiesto" a los derechos fundamentales por parte de los organos judiciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Tal agravio no puede consistir en la simple denuncia de situaciones o hechos que no pueden corroborarse de manera objetiva, o peor aun, que tales situaciones se construyan de manera irresponsable, al margen de los argumentos o situaciones expresadas con claridad por las instancias judiciales al negar una determinada pretension que vuelve a ser materia de evaluacion en el proceso de amparo.

En tal sentido, cuando se trata de articular el proceso de amparo para reiterar un pedido que ha sido previamente rechazado por las instancias judiciales emplazadas con el proceso de amparo, este Colegiado considera que constituirá elemento central de la argumentación de la demanda la ausencia manifiesta de motivación o la absoluta incorrección en que hubiera incurrido el órgano judicial al negar tal pretensión, lo que desnaturaliza por completo la resolución judicial en cuestión.

5. Que en el presente caso, sin embargo las dos instancias judiciales que han rechazado la solicitud del actor de reincorporarlo a una determinada promocion y con unos determinados derechos, han puesto de manifiesto que la sentencia cuya ejecucion estaba solicitando no ordenaba en ningun extremo "la reposicion del actor en el grado y jerarquia que se encuentre su promocion de guardacostas" (*considerando séptimo de la resolución de segunda instancia fojas 34*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02983-2007-PA/TC
LIMA
FLAVIO ORTIZ RODRÍGUEZ

Ello pone en evidencia que el único motivo de este segundo proceso de amparo es volver a discutir aquello que había sido ya rechazado con suficiente motivación por parte de los órganos jurisdiccionales emplazados.

6. Que siendo esto así la demanda resulta improcedente de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez, que la pretensión no esta referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que el actor aduce como vulnerados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**